

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

IMP. E INV. PATERNIDAD. No. 11001311000312018-0550

Procede El Despacho a RESOLVER el RECURSO DE **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el 07 de julio de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandante.

La providencia recurrida ORDENA la vinculación de los demás herederos del causante.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“La suscrita en aras de frenar el retraso que se venía generando por el Despacho al no tener en cuenta las certificaciones de notificación, procede nuevamente a notificar a los demandados a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, y se aportaron las certificaciones respectivas, las cuales obran dentro del proceso; en igual forma, se acreditó al Despacho que las personas*

<i>LEONOR RODRIGUEZ MAYORGA</i>

<i>ISAURO RODRIGUEZ MAYORGA</i>

<i>MERCEDEZ RODRIGUEZ MAYORGA</i>

Ya fueron notificadas acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha hayan comparecido al presente proceso.

Del mismo modo las personas:

<i>EFRAIN MORA MORENO</i>

<i>BLANCA CECILIA MORA MORENO</i>

<i>LUIS EDUARDO MORA MORENO</i>

<i>JOSE ALFREDO MORA MORENO</i>

CARMEN ELIZA MORA MORENO

JUAN MANUEL MORA MORENO

A quienes se intentó notificar, pero en la única dirección que se tiene de los demandados no fue recibida la correspondencia, por lo que bajo la gravedad del juramento se informó al Despacho que no se dispone de otra dirección a donde surtir la notificación de la presente demanda, sin embargo y dado el contenido del referido auto, a todas luces el Despacho ha desatendido dicha información, toda vez que en el auto materia de recurso, sostiene a numeral primero del auto materia de recurso, al solicitar que se proceda a indicar el lugar de domicilio o notificaciones a los herederos JOSÉ ALFREDO MORA MORENO, JUAN MANUEL MORA MORENO, CARMEN ELIZA MORA MORENO, NIDIA GLADYS MORA MORENO, EFRAÍN MORA MORENO, LUIS EDUARDO MORA MORENO, BLANCA CECILIA MORA.

Siendo importante indicar que éste Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, tuvo por notificadas a las señoras NIDIA MORA MORENO y BLANCA LIA MORENO (Q.E.P.D.), por lo que es impreciso el numeral primero de la disposición recurrida.

- 1. Siendo consecuentes con lo anteriormente indicado y teniendo en cuenta que se ha intentado con anterioridad surtir la notificación a los señores JOSÉ ALFREDO MORA MORENO, JUAN MANUEL MORA MORENO, CARMEN ELIZA MORA MORENO, MORA MORENO, LUIS EDUARDO MORA MORENO, BLANCA CECILIA MORA, y atendiendo al hecho que con anterioridad se ha comunicado al Despacho que no se dispone de dirección y/o información que sea pertinente a fin de notificar a los referidos demandados, es menester indicar que no podrá surtirse la notificación ordenada.*
- 2. En cuanto al emplazamiento ordenado, se recuerda al Despacho que el mismo se surtió en el periódico el siglo publicación de fecha 21 de marzo de 2021, copia del mismo que fue allegada a su Despacho, donde y pese a que el Despacho ha desatendido las disposiciones del decreto 806 de 2020 y la reciente ley 2213 de 2022, la cual dispone que los emplazamientos deberán surtirse:*

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P., el RECURSO DE REPOSICIÓN es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es autónomo e independiente, valga decir, principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C. G. del P.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte

DEMANDANTE, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Para tener más claridad en el asunto a resolver se procede hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del plenario:

1.- Mediante auto de 1 de agosto de 2019 (folio 21) se admitió la demanda de impugnación de la paternidad contra los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ISIDORO MORA VARGAS e investigación de la paternidad en contra de los herederos determinados, señores ISAURO RODRIGUEZ MAYORGA, LEONOR RODRÍGUEZ y MERCEDES RODRÍGUEZ. así como los indeterminados de ERASMO RODRÍGUEZ MAYORGA.

2.- En providencia del 04 de octubre de 2018, previo a resolver lo solicitado respecto a la notificación efectuada por la parte demandante, se le requirió para que allegará las citaciones practicadas junto con sus constancias correspondientes, conforme a lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

3.- En auto del 30 de noviembre de 2018 se requirió por primera vez a la apoderada de la parte demandante para que procediera a notificar a los demandados relacionados en el auto admisorio y para que, de pretender dirigir la demanda contra otras personas indicará en calidad de qué debían ser vinculados, sus datos de identificación y notificación, así como el registro civil de nacimiento respectivo, en donde se acreditará su legitimación en la causa por pasiva.

4.- No obstante, lo anterior, la apoderada de la parte actora procedió a allegar las notificaciones por aviso de quienes obran como demandado en el presenta asunto y otras personas respecto de los cuales no se había cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior, razón por la que no se tuvieron en cuenta las notificaciones efectuadas.

5.- Posteriormente, el 9 de julio de 2019 nuevamente se requirió a la parte demandante para que diera estricto cumplimiento a los autos adiados

el 04 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018 y 26 de febrero de 2019, para lo cual se le concedió el termino previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. g. del P., término que transcurrió en silencio.

De igual manera se tuvo por NO CONTESTADA la demanda por NIDIA GLADYS MORA MORENO y notificada por conducta concluyente a BLANCA LÍA MORENO.

6.- En auto del 06 de noviembre de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, para que allegará los actos de notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., junto con sus respectivas constancias, pues las allegadas no cumplen las disposiciones normativas. De otro lado se tuvo por no contestada la demanda por BLANCA LÍA MORENO DE MORA.

7.- En providencia del 09 de diciembre se RESOLVIÓ RECURSOS DE REPOSICIÓN, donde se empieza a indicar a la demandante las actuaciones de notificaciones cuales son tenidas en cuenta y las que no son pertinentes.

Atendiendo todas estas actuaciones es necesario hacer unas precisiones en el caso en concreto y que la apoderada de la parte DEMANDANTE quiere pasar por alto y solo ha pretendido vincular de manera forzosa personas que nunca han sido llamadas por el Despacho.

Desde el auto admisorio se indica quienes son las personas llamadas hacer notificadas, es así que desde la génesis del trámite la apoderada de la parte ACTORA de manera injustificada ha procedido a remitir notificaciones a personas que no habían sido llamadas dentro del trámite, actuación que se efectuó de manera caprichosa, dado que el Despacho en múltiples actuaciones le indicaba que si pretendía vincular a personas diferentes a las mencionadas en el auto admisorio procediera conforme lo establecía el Estatuto General del Proceso, situación que jamás acaeció. En el entendido que, la profesional del derecho de manera forzosa continuaba enviando notificaciones a personas que no era llamadas aún dentro del trámite. Lo que hizo caer en errores al Despacho al tener por notificados a personas como NIDIA GLADYS MORA MORENO y BLANCA LILIA MORENO DE MORA.

Bajo esta situación el Despacho, al advertir la falta de técnica procesal de la apoderada de la parte demandante, procedió a verificar a quienes eran las personas que sin justificación y orden judicial pretendía notificar desde el inició de la demanda, lo que hizo que naciera el auto objeto de censura, porque de alguna manera se debían llamar los herederos del causante.

Actuación que se debía ajustar al procedimiento establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 61 y 87. Porque no se podía continuar de requerimiento en requerimiento que la apoderada no aplicaba.

Es así, que el auto fechado 07 de julio de 2022, se encuentra ajustado a derecho, en consideración que de manera clara y concreta ordena la vinculación de las demás personas que pretendía notificar la actora sin explicación alguna.

De igual manera, tiene por saneado la vinculación de las señoras NIDIA GLADYS MORA MORENO y BLANCA LILIA MORENO DE MORA.

Ahora que ya se encuentran debidamente vinculados todos los contradictorios, DEBERÁ efectuarse las notificaciones de los mismos en debida forma, en el entendido que, las anteriores notificaciones no tienen validez alguna, por cuanto fueron efectuadas de manera precipitada y sin orden judicial alguna.

Es así, que no puede la recurrente venir a endilgar al Despacho actuaciones que no son de resorte y que solo atañen a la parte DEMANDANTE que de manera injustificada pretendía vincular a personas que jamás demandó o anunció como tales.

Salta de bulto que es la actora quien, sin una estrategia, un fundamento procesal ha venido desbordando de notificaciones innecesarias a sujetos irrelevantes anteriormente.

Bajo estos derroteros y sin existir asidero jurídico por parte de la recurrente el auto atacado será mantenido y se ordenará notificar en

debidamente a las personas allí indicadas.

La concesión de la apelación SE NEGARÁ por no estar enlistada en el art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido 07 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: TENER debidamente vinculadas a las señoras NIDIA GLADYS MORA MORENO y BLANCA LILIA MORENO, a efecto de convalidar esa actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078120c9334aeaad96f890e131f9294f9d56f40b85aaf01f6e16acfe1c66098b**

Documento generado en 15/12/2022 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>